



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS ZAMORA MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333001 201800117 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró CAMILO ANDRÉS ZAMORA MALDONADO, EUGENIO ZAMORA RODRÍGUEZ, EVA MALDONADO, ALEXANDRA ZAMORA MALDONADO, ELISABETH ZAMORA MALDONADO, LUCIA ZAMORA MALDONADO, BLANCA MIRIAM ZAMORA MALDONADO, JHON FREDDY ZAMORA MALDONADO, JOSÉ DEL CARMEN ZAMORA MALDONADO, CLAUDIA ZAMORA MALDONADO, LUIS FERNANDO ZAMORA MALDONADO, MARTHA YANETH ZAMORA MALDONADO y VICTOR ALFONSO ZAMORA MALDONADO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN RAMA JUDICIAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a los demandantes, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Las entidades demandadas (NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN durante el término de que trata el numeral 7° de esta providencia, deberán allegar la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Doce mil setecientos pesos (\$10.400)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en**

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."


el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

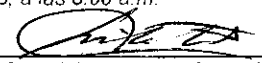
Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la Abogada INGRID LICED ALBA ACEVEDO, identificada con C.C. N° 33366251 de Tunja, portadora de la T.P. N° 146006 de C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 18 a 26 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30, hoy 10 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

PAOG

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 09 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO FONSECA CANO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333001201500020-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de junio de 2018 (fls. 519-532), mediante la cual se confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 27 de julio de 2017 que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 248-260). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral 2º de la providencia emitida por el *ad-quem* el 28 de junio de 2018, para tal efecto fíjense como agencias en derecho de segunda instancia el valor correspondiente al 0.5% las pretensiones de la demanda¹. Surtido lo anterior, ingrésese el proceso para lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de agosto
de 2018. a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el CS de la J., vigente para la fecha en que se presentó la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 09 AGO 2018

Medio de control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandado: **MUNICIPIO DE SORACÁ**
Radicación: **1500133330012018-00090-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE SORACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SORACÁ o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. F152 de 2015 y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE SORACÁ	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE SORACÁ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el

³ "5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

172 ibidem, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibidem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

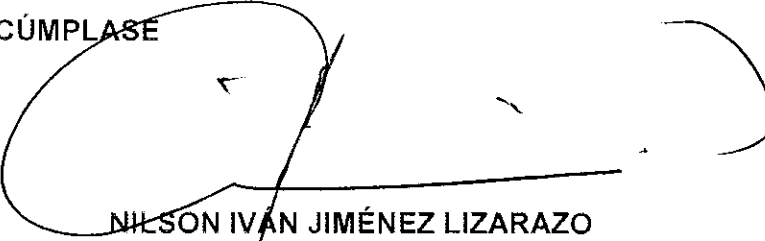
Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO, identificado con C.C. No. 79.796.925 de Bogotá y portador de la T.P. No. 132.142 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO para actuar en representación de la entidad demandante, conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

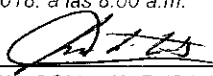
11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 30, publicada en el portal web de la rama judicial hoy
10 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 09 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NELCY NUMPAQUE ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333015 2017 00052 00

En virtud del informe secretarial que antecede y al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada por la apoderada de la parte demandante (fls.77 a 78), se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de agosto de 2018** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-2-2 ubicada en el 2° piso del Bloque 2 del edificio de los Juzgados Civiles de Tunja.

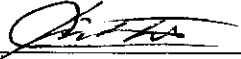
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 50 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO EDUARDO ROMERO JOYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACION: 150013333001 2018-00073-01

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2018 (fls. 36-37), este despacho, decidió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, auto en el que se indicó que no se allegó constancia de notificación del Oficio No. DESAJTU017-2937 de 15 de noviembre de 2017, requisito previo para demandar, tratándose de actos administrativos sobre los cuales proceden recursos de carácter obligatorio.

El auto que inadmitió la demanda fue notificado al apoderado de la parte demandante mediante estado electrónico No. 23 de fecha 29 de junio de 2018 (fl. 37), quien vía correo electrónico el 5 de julio del mismo año presentó recurso de reposición contra la decisión (fl. 38).

DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el día 12 de diciembre de 2012 radicó recurso de apelación en contra del Oficio No. DESAJTU017-2937 de 15 de noviembre de 2017, afirmación que se hizo bajo la gravedad de juramento prestado con la presentación de la demanda. Así mismo, que con el libelo introductorio solicitó el expediente administrativo relativo al acto administrativo demandado.

Hizo referencia al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política para concluir que es el fin principal de la administración de justicia. Citó la sentencia T-113 de 2002.

Por las anteriores razones solicitó se repusiera el auto impugnado y en su lugar se proceda a admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*"(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).

Se destaca que en el presente asunto no es necesario correr traslado del recurso de reposición interpuesto como lo dispone el artículo 319 del C.G.P., toda vez que aún no se ha trabajado la Litis, ASÍ FUE EXPUESTO RPOR ELÑ Consejo de Estado en providencia de 27 de marzo de 2014, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS dentro del expediente con radicado No. 2013-00330.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que los fundamentos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de inadmitir la demanda no variaron con la interposición del correspondiente recurso, por tanto, el Despacho ratifica los argumentos planteados en el auto de fecha 28 de junio de 2018 (fl. 36-37).

Se insiste que de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben ser ejercidos todos aquellos recursos de carácter obligatorio como es el de apelación.

El Consejo de Estado se ha referido al tema en los siguientes términos:

"Ahora bien, la Sala precisa que conforme con el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, es un presupuesto necesario para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se hayan agotado los recursos procedentes contra el acto acusado, en sede administrativa.

Lo anterior implica que contra el acto particular demandado se deben interponer los recursos que correspondan, fundamentalmente el recurso de apelación, en el caso de proceder. puesto que según lo establece el artículo 76 del CPACA, es obligatorio para acudir a

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

la jurisdicción, a diferencia de los recursos de reposición y de queja que son meramente facultativos.”²

Corolario de lo expuesto, la interposición del recurso de apelación, cuando este procede, es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así entonces, si bien en el *sub-lite* se encuentra acreditado que el apoderado del demandante presentó recurso de apelación Contra el Oficio No. DESAJTU017-2937 de 15 de noviembre de 2017, el día 12 de diciembre de del mismo año, lo cierto es que no se tiene certeza de la fecha en que le fue notificado el citado oficio, información necesaria a efectos de establecer el debido agotamiento de la actuación administrativa, es decir, si el precitado recurso fue interpuesto oportunamente.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- No reponer la providencia fechada el 28 de junio de 2018, mediante la cual se inadmitió el presente medio de control.
- 2.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda, reanudándose los términos de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

² CONSEJO DE ESTADO. M.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Sentencia de tutela de quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-01015-00. Accionante: Aristóbulo Gómez Moreno. Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MILTON FORERO MENDOZA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Radicación: 150013333001**2018-00060-00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial¹, poniendo en conocimiento que mediante Oficio No. S-2018-059733 de 20 de junio de 2018 visto a folio 29 del plenario, el Jefe de Talento Humano del Departamento de Boyacá informó que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad de Tunja.

Una vez revisados los requisitos formales y los presupuestos procesales de la demanda, procede el Despacho a inadmitirla conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las pretensiones

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la nulidad y restablecimiento del derecho, como el medio de control idóneo para atacar un acto administrativo de contenido particular y concreto y en consecuencia el restablecimiento de un derecho subjetivo, al precisar:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)” (Negrillas fuera del original).

Por su parte, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que:

*“ARTÍCULO 163. **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**”*

En el presente asunto, en el acápite de pretensiones se solicita:

“PRIMERA: Que el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA NACIONAL** reconozca lo siguiente a mi mandante el señor **MILTON FORERO MENDOZA**:

¹ Folio 30

- *El reajuste de la base de liquidación salarial devengada entre 2003 y 2004, con base en el I.P.C. para su posterior reliquidación, junto con el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas cesantías, y otros pagos efectuados con la anterior asignación básica equivocada.*
- *Que las sumas que resulten del reconocimiento y liquidación de los derechos aquí solicitados, se les aplique la indexación correspondiente a fin de preservar el poder adquisitivo, como lo dispone el último inciso del artículo 48 de la C.N.”*

De la anterior transcripción se advierte que la parte accionante no demandó los actos administrativos sobre los cuales basa su pretensiones de restablecimiento del derecho, relacionadas con el ajuste de su asignación básica y demás prestaciones con base en el IPC de los años 2003 y 2004, requisito *sine quanon* para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la norma citada anteriormente.

Así las cosas, el apoderado del demandante deberá subsanar la demanda en este aspecto, reformulando las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir la pretensión de nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de los derechos subjetivos ahora solicitados en el libelo introductorio.

2. De los fundamentos de derecho

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos de la demanda dentro de los cuales se encuentra:

“Artículo 162.- Contenido de la demanda.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de violación”

Revisado el expediente, se observa que en el acápite de fundamentos de derecho la parte demandante se limitó a citar dos sentencias del Consejo de Estado² relacionadas con el tema de reajuste de la asignación de retiro de personal de las fuerzas militares conforme al IPC, sin hacer alusión alguna a las normas vulneradas con la respuesta desfavorable de la entidad demandada, menos aún se indica el concepto de su violación. Aspecto que también deberá ser subsanado por el apoderado del accionante.

3. De la estimación razonada de la cuantía

El numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., concordado con el artículo 157 *ibidem*, establecen que la cuantía debe estimarse de manera clara al momento de la demanda a fin de determinar en debida forma la competencia.

Al respecto se evidencia que a folio 12 del libelo inicial, se establece la cuantía en la suma total de \$15'000.000 sin señalar de manera concreta y discriminada los valores a los cuales corresponde la anterior suma de dinero.

En ese entendido, el apoderado judicial deberá determinar de manera razonada la cuantía conforme a las pretensiones de la demanda; pues si pretende, el reajuste de su asignación básica y demás prestaciones desde el año 2003 conforme al IPC y hasta la

² Sentencias de 17 de mayo de 2007 Rad. Interno No.: 8464-05 y de 15 de noviembre de 2012 Rad. Interno No. 0907-11

fecha de presentación de la demanda, debe determinarse de manera clara y concreta lo que aspira como restablecimiento de derecho, siempre que no supere los últimos tres años.

Así mismo, deberá allegar un CD en formato PDF en donde se encuentre la subsanación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de C.G.P, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensaje de datos. Igualmente, deberá aportar copia en medio físico del escrito de subsanación para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda para que sea corregida de la manera como en esta providencia se ordena, que deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,


RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada mediante apoderado judicial por el señor MILTON FOREREO MENDOZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO VARÓN SILVA, identificado con C.C. No. 1.019.006.859 de Bogotá y portador de la T.P. No. 239.269 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

cc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de agosto de
2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ORDÚZ TAMAYO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333001 2017-00112-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 8 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30
hoy 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 09 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MARQUEZ PINZÓN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 150013333001201800096 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró JORGE HUMBERTO MARQUEZ PINZÓN, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MARQUEZ
PINZÓN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 150013333001201800096 00

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del**

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MARQUEZ
PINZÓN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 150013333001201800096 00

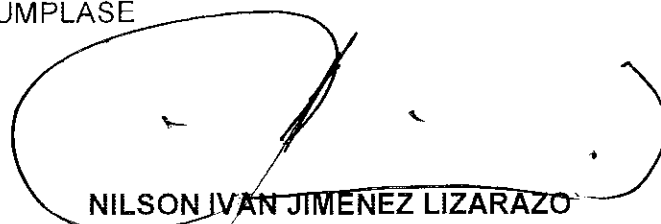
artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

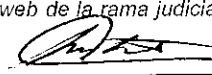
10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de agosto de
2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARÍA

JJA.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP**
RADICACIÓN: 150013333001 2017-00099-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 26 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30
hoy 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **OBDULIO ENCISO OSORIO Y OTROS**
DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.**
RADICACIÓN: 150013333001 2016-00027-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticuatro (24) de agosto de 2018 a partir de las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2 ubicada en el 2º piso de los Juzgados Civiles de Tunja.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

cc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **30** de la
página web de la Rama judicial hoy 10 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR

ACTOR: SERGIO RIVERO GRANADOS y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2015-0131-00

En virtud del informe secretarial, se dispone lo siguiente:

- 1.- Póngase en conocimiento de la parte accionante el oficio visto a folio 503, mediante el cual el señor JOSÉ GONZALO GUTIERREZ, solicita la terminación del proceso en su contra, por considerar que en el bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 9-05 no existe establecimiento de comercio alguno.
- 2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 30, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00
a.m.


LINIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACION: 150013333001201800097 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.36), y en razón a la respuesta del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl. 26), se dispone lo siguiente:

1. Por secretaria oficiase al Archivo Santa Rita, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a quien corresponda, remita copia íntegra y legible de la demanda que diera origen al proceso de **acción popular radicado bajo en número 2009-0040** y de la **sentencia proferida**, siendo demandante la señora MIREYA ISABEL CHAPARRO ACOSTA y demandado el Municipio de Tunja, **así como las constancias de la notificación del libelo al representante legal de la entidad territorial demandada**, expediente que se encuentran en el archivo del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, caja 42.

2. Por secretaria oficiase al Municipio de Tunja, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita informe en el que se indique si en contra de dicho municipio se ha presentado demanda de acción popular en la cual se pretendiera proteger los derechos o intereses colectivos relacionados con la adecuación de infraestructuras que permitan a las personas en condiciones de discapacidad física o motora hacer uso de los puentes peatonales ubicado frente a las instalaciones en donde funciona la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C. y entrada barrio Santa Inés.

En caso afirmativo se deberá informar el número de radicación del proceso y el Despacho judicial en donde se tramita o tramitó la correspondiente acción.

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley¹.

3. Surtido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Ley 1564 de 2012 -Código General Del Proceso

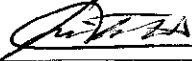
Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

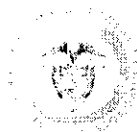
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. **30** publicado en el portal web de la rama judicial hoy
10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

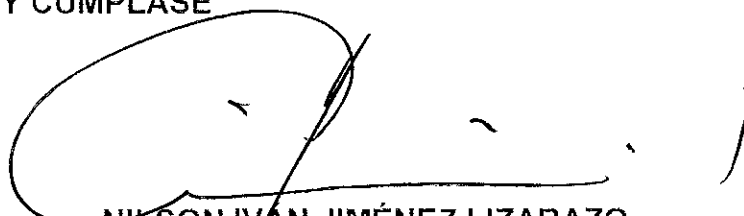
Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ GLADYS LOZANO BETANCOURT
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RADICACION: 1500133330092017-0030 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 3° del art. 446 del C. G. del P., apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora EMPERATRIZ GLADYS LOZANO BETANCOURT (fls.201), lo anterior por cuanto la misma se ajusta a lo indicado por el Despacho en la sentencia de 22 de mayo de 2018 vista a folios 189 a 192.
- 2.- El Despacho improbara la liquidación presentada por la apoderada de la UGPP, en la medida en que en la misma no se realizó conforme a lo indicado en el auto que se libró mandamiento de pago (fl. 106-107), ni tal como se analizó en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de agosto de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BLANCA NELLY RICARDO Y OTRO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE
RADICACION: 1500133330012016-0062-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 24 del cuaderno No. 2, el apoderado de la ejecutante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"1. El embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posea la entidad demandada **MUNICIPIO DE GUATEQUE** NIT No. 800013683 – 9, dineros que **denuncio bajo juramento**, como pertenecientes a esta, en las siguientes entidades financieras:*

*BANCO DE BOGOTÁ;
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.;
BANCO DE COLOMBIA.*

*2. El embargo y secuestro de todos los muebles, dineros en caja y o en tesorería y enseres pertenecientes a la demandada **MUNICIPIO DE GUATEQUE**, susceptible de tal medida, que se encuentren en la carrera 6 número 9 – 18 palacio municipal, o en lugar que se indique en el momento de la diligencia, los cuales denunciaré bajo juramento en ese momento".*

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de

catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"

Ahora bien, el numeral 16 del art. 594 *ibídem*, señala:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, encuentra el despacho que por plena disposición legal del numeral 16 del artículo 594 del C.G.P., parte de las rentas brutas de las entidades territoriales tienen el carácter de inembargables; en este sentido, frente a la petición segunda realizada por el apoderado de la parte ejecutante de que se decrete la medida de embargo y secuestro de "(...) *todos los muebles, dineros en caja y o en tesorería y enseres pertenecientes a la demandada MUNICIPIO DE GUATEQUE (...)*", considera el despacho que no es posible acceder a ella tal como fue solicitada por cuanto, dentro de los bienes que se solicita su embargo pueden haber dineros que correspondan a cierta parte de las rentas brutas de la entidad territorial, luego se hace necesario que la solicitud sea más específica acompañándose con lo establecido en la norma antes reseñada.

De otro lado y respecto del embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE COLOMBIA, este despacho considera pertinente previo a decidir sobre la viabilidad de la petición, ordenar oficiar a costa de la parte ejecutante a las instituciones bancarias mencionadas para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre el MUNICIPIO DE GUATEQUE - NIT 800013683-9, y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

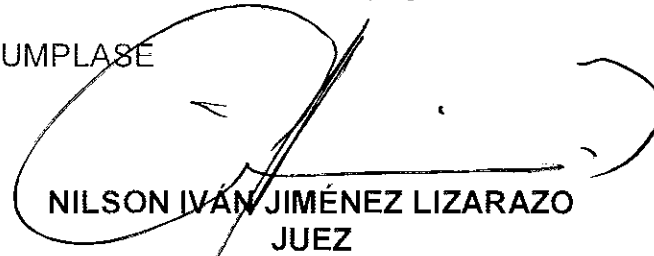
PRIMERO: No acceder a la solicitud de medida de embargo y secuestro solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, consignada en el numeral segundo del memorial que se encuentra a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE COLOMBIA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre el MUNICIPIO DE GUATEQUE – NIT 800013683-9, y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BLANCA NELLY RICARDO Y OTRO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE
RADICACION: 1500133330012016-0062-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de agosto de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

F405



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 09 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS DÍAZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 150013333001201800103 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró FERNANDO DE JESÚS DÍAZ MUÑOZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Lds mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

ibídem, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

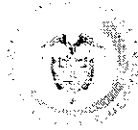
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de agosto de
2018, a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia. posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

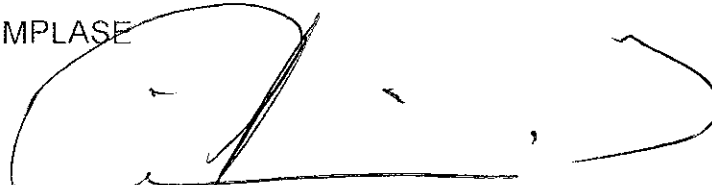
Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
RADICACION: 150013333001 201300180 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2018 (fls.292-302), mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 28 de julio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (fls.256-268).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 30 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 09 de agosto de 2018

Acción: **TUTELA**
Demandante: **POLIDORO CANO SUAREZ**
Demandado: **U.G.P.P.**
Expediente: 150013333001 **20170016500**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del veintitrés (23) marzo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 30. hoy 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 09 de agosto de 2018

Acción: **TUTELA**

Demandante: **EDUARDO JAMIOY CABRERA**

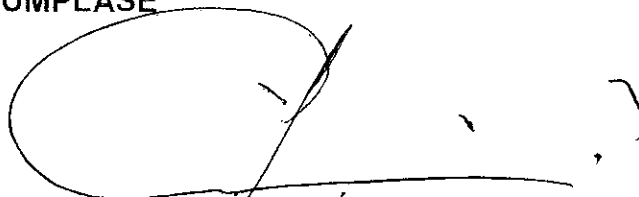
Demandado: **CARCEL PICALAÑA GIRARDOT**

Expediente: 150013333001 **20170016800**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del veintitrés (23) marzo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 30, hoy 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO


Tunja, 09 de agosto de 2018

Acción: **TUTELA**
Demandante: **ALEXANDER ANDRADE TOVAR**
Demandado: **C.E.T. EPAMSCAS COMBITA**
Expediente: 150013333001 **20170017300**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del veintitrés (23) marzo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 30, hoy 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 09 de agosto de 2018

Acción: **TUTELA**
Demandante: **JOSE ALCINA NAVARRO**
Demandado: **DIRECTOR EPAMSCASCO COMBITA**
Expediente: 150013333001 **20170017200**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del veintitrés (23) marzo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 30, hoy 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 09 de agosto de 2018

Acción: **TUTELA**

Demandante: **EDISON ALBERTO SANTOS ORTIZ**

Demandado: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA.**

Expediente: 150013333001 2017 00166 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del veintitrés (23) marzo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 30, hoy 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8.00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 09 de agosto de 2018

Acción: **TUTELA**

Demandante: **HELIODORO VELA GUTIERREZ**

Demandado: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA.**

Expediente: 150013333001 201700177 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del veintitrés (23) marzo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 30, hoy 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 09 de agosto de 2018

Acción: **TUTELA**

Demandante: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Expediente: 150013333001 **2017016700**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del veintitrés (23) marzo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 30, hoy 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 09 de agosto de 2018

Acción: **TUTELA**
Demandante: **CARLOS ANDRES PINTO YUCUNA**
Demandado: **INPEC**
Expediente: 150013333001 **201700181 00**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del veintitrés (23) marzo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 30, hoy 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA